



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2019-00636-00

DEMANDANTE: CIEGSO OPTKAL CENTER 20/20

DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto que libra orden de pago en el presente asunto.

Ahora bien, y visto que el citado demandado acredita el haber cumplido con la carga procesal de compartir el escrito de recurso de reposición al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y pese a que, no se aportó constancia del acuse de recibo se pudo constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, habida cuenta que recorrió el traslado del recurso, procederá el despacho a desatar el mismo, obviando el traslado secretarial pertinente, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que reza: "PAR.—Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

ANTECEDENTES:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que formula recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, que libró orden de pago en el presente asunto, para que el mismo sea revocado. Para ello, presenta cinco excepciones a las que denominó:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA:** aduce que las facturas presentadas para ejecución son títulos valores que prescriben en tres (03) años, por lo que en las Factura que relaciona a continuación ya se cumple ese requisito: Facturas N° 34,31,38,38,35,36,37,39,40,41,42,43,44,45,46,47,50,51,52,53,54, y 55 las cuales datan del año 2017.

- **AUSENCIA DE REQUISITOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA FIRMA DE RECIBIDO DEL COMPRADOR:** Afirma que existe una clara y ostensible ausencia de los requisitos formales inherentes a los títulos valores, en las facturas N° 34, 31, 38, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 21, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, con respecto a remitir las FACTURAS, y asimismo las firmas de recibidos del comprador. Aduce que dichas facturas no tienen el carácter de título valor, toda vez que no cumplen con los requisitos señalados por la ley, en razón a que no se encuentran debidamente recibidas por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, al NO relacionarse factura por factura y NO contar con el sello de la Institución, que es quien da la validez del mismo.
- **FALTA DE RECIBIDO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA:** manifiesta que se observa que las facturas objeto del mandamiento de pago, no cumplen con el requisito de recibidas por parte del ejecutado, toda vez que el artículo 773 del C.Co. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, exige la indicación del nombre y la identificación o la firma de quien recibe, en el cuerpo de la factura y/o guía de transporte, situación que nose presenta en este caso, pues si bien reposa un sello de recibido en cada una de las facturas, se evidencia que en dichos documentos no se presentó cada factura relacionada en la demanda y no describió el nombre completo y la identificación del funcionario que supuestamente las recibió. Aunado a que, tampoco se observa guía de transporte en donde se pueda corroborar los datos anteriormente mencionado.
- **AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LA CALIDAD DE RETENEDOR:** aduce que, al revisar el contenido de cada una de las facturas, se evidencia que las mismas no cumplen con el requisito contenido en el literal i del artículo 617 del Estatuto Tributario, como quiera que en dichos documentos NO se indica la calidad de retenedor a título de renta, y por ende el valor a descontar por concepto de este gravamen.
- **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:** Afirmando que las pretensiones aducidas por la parte demandante no pueden ser resueltas a través de un proceso ejecutivo, en la medida en que las facturas no reúnen los requisitos establecidos por la normatividad para ser tenidas en cuenta como título ejecutivo. Precisa que Las facturas no fueron recibidas por parte de la IPS, pues en el cuerpo de las mismas no se indica el nombre, la identificación y la firma de la persona que supuestamente las recibió, tal como lo exige el artículo 773 del C.Co. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Así mismo, que No existe aceptación tácita de las facturas, toda vez que el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, exige como condición que el emisor de la factura incluya en el cuerpo del documento - bajo gravedad de juramento- la indicación de que están dados los presupuestos de la aceptación tácita. Y por

último que en ninguna de las facturas se indica el valor a descontar por concepto de retención en la fuente.

Con los anteriores argumentos propone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en el asunto, a fin de que sea revocado el mismo, declarando la prosperidad de las excepciones propuestas, declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Acredita el apoderado ejecutado haber enviado el escrito del recurso al demandante, este descurre el traslado de la excepción propuestas, solicitando se mantenga en firme el auto de mandamiento de pago dado que las facturas aducidas como base de recaudo ejecutivo cuentas con todos los requisitos de ley. Aduce que contienen una nota, aceptada por la ejecutada, con el sello de recibido, de que recibió el producto o servicio, la acepta y se obligar el crédito incorporado en ella; no teniendo validez legal la eventual nota de no aceptación.

En cuanto a la prescripción, expresa que la demanda se presentó el día 14 de noviembre de 2019, así se demuestra con el acta de radicación y reparto, fecha en la que se interrumpió el termino de prescripción de la acción cambiaria, ya que la factura más antigua es de julio de 2017, por lo que su prescripción ocurriría en julio de 2020. Adiciona que el mandamiento ejecutivo se profirió el 24 de mayo de 2022 y lo notificó el 23 de enero de 2023. Lo cual demuestra que se interrumpió la prescripción dentro del término previsto en el Art.94 del C.G.P., puesto que dicho termino comienza a correr desde la notificación al demandante del auto de mandamiento de pago.

Concluye que la excepción de inexistencia del título no debe prosperar, ya que los títulos valores contienen todos los requisitos de ley y no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver las excepciones que por vía de recurso de reposición presenta la parte demandada, cabe traer a colación el artículo 100 del C.G.P. el cual de manera taxativa establece las excepciones previas que se podrán proponer por el demandado a saber:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el artículo 430 ibidem, reza que los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

De la normatividad traída a colación, aplicada al caso que ocupa nuestra atención, advierte este despacho, sin lugar a equívocos que la excepción de prescripción no se encuentra dentro de las causales arriba enumeradas y como es sabido, en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y que fue denominada "PRESCRIPCION", debe ser rechazada de plano, ya que, no hace parte de las causales contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que al ostentar esta excepción el carácter de mérito, su estudio se deferirá para la sentencia que ponga fin al litigio.

En lo referente a las excepciones denominadas AUSENCIA DE REQUISITOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA FIRMA DE RECIBIDO DEL COMPRADOR, FALTA DE RECIBIDO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA, AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LA CALIDAD DE RETENEDOR y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, este despacho las estudiará en conjunto en la medida en que se fundan en el hecho de que las facturas no reúnen los requisitos establecidos por la normatividad para ser tenidas en cuenta como título ejecutivo y están destinadas a discutir los requisitos del título objeto de recaudo en este asunto.

Para ello, es importante traer a colación que el artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que, para efectos tributarios, debe cumplir la factura de venta, que son los siguientes:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. Fecha de su expedición.
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio, que además de remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Sin estos requisitos la factura no constituye título valor, pero la norma precisa que ello no afecta la validez jurídica del negocio que dio origen a la factura. De igual manera, para que la factura constituya título valor, adicional a los requisitos específicos ya señalados, se debe atender los estipulados por el artículo 621 del código de comercio que reza:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quién lo crea.
3. El primer requisito se incorpora en la factura cuando en ella se indica la descripción del servicio o producto facturado, y el valor del mismo.

Adentrándonos al caso que ocupa nuestra atención, unos de los motivos de inconformidad que aduce el recurrente, en cuanto a los requisitos de las facturas adosadas para el cobro, es al que hace referencia a la aceptación de las mismas, revisadas cada una de ellas encuentra el despacho que cada una de las facturas objeto de recaudo, contienen un sello de recibido de la ejecutada en el cual se observa el nombre de la demanda, la fecha de recibido, la firma de quien recibe y una leyenda de "la radicación de la CTA. No implica la aceptación de la misma".

Sabido como es, uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser tácita cuando el último no lo hace de forma expresa, ya sea firmando la factura o mediante un documento aparte.

La aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso que reza:

«La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea

mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.»

Es decir que luego de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura, la factura se entiende aceptada si el comprador no la rechaza, y es lo que se conoce como aceptación tácita.

Conforme lo acotado y de las pruebas aportadas al plenario, encuentra el despacho que en el presente asunto se configuró la aceptación tácita de las facturas. No es de recibo para esta judicatura, lo manifestado por el ejecutado, al afirmar que se debió incluir en el original del cuerpo del documento, la indicación de que se cumplieron en el caso concreto, los presupuestos de la aceptación tácita; por cuanto, la constancia de ese hecho se deberá dejar en el original, siempre y cuando el vendedor o emisor, pretenda endosarla, tal como lo establece el artículo 773 del C.co. y en este caso, no fueron endosadas, sino que es el emisor y/o vendedor quien las está ejecutando directamente. Tampoco encuentra el despacho, que el ejecutado haya aportado prueba alguna de haber rechazado y/o presentado reclamo dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de las misma; por lo que este despacho encuentra probada la aceptación tácita de las facturas objeto de recaudo en el presente trámite.

En lo que atiende a la excepción denominada AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LA CALIDAD DE RETENEDOR, este despacho se permite manifestar que el literal (i) del artículo 617 del estatuto tributario, es claro en establecer que se debe "Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas" (subrayado del despacho). Verificados los argumentos del recurrente, se observa que este hace alusión a que en las facturas no se indicó la calidad de retenedor a título de renta, y se despacha a analizar la importancia y naturaleza jurídica de dicho impuesto, que es diferente al que indica la norma traída a colación y de la cual se predica incumplimiento. Recuérdese que el impuesto sobre las ventas es diferente a la retención en la fuente correspondiente al impuesto sobre la renta. Así las cosas, este despacho declarará no probada esta excepción, en la medida en que el mismo recurrente confunde ambos gravámenes y no hace alusión en sus argumentos al impuesto sobre las ventas (IVA) que es al que se refiere el requisito de ley contemplado en el artículo 617 del estatuto tributario citado.

Por último, y respecto de la excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, en la cual aduce que a las pretensiones de la demanda no pueden dársele trámite a través de un proceso ejecutivo, en la medida en que las facturas no reúnen los requisitos establecidos por la normatividad para ser tenidas en cuenta como título ejecutivo, al no haber sido recibidas ni expresa ni tácitamente, ni indicarse el valor a descontar por concepto de retención en la fuente; una vez, estudiadas las facturas y habiéndose encontrado por

el despacho no probadas las excepciones referentes a los requisitos del título, según lo estudiado en los acápite anteriores; y en la medida en que dicha excepción se funda en los mismos hechos y argumentos esbozados para las anteriores excepciones y debidamente decantadas en esta oportunidad encuentra el despacho innecesario entrar a recabar sobre ello y declarar no probada la excepción propuesta.

Se reitera, verificadas las facturas objeto de recaudo, las mismas fueron aceptadas tácitamente por la ejecutada, en la medida en que, no se presentó prueba alguna de haber rechazado y/o presentado reclamo dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de las misma; y visto que no se encuentra dentro de los requisitos de ley establecer la calidad de agente retenedor a título de renta. Las facturas si cumplen los requisitos de ley y por ende no se ve afectados los requisitos del título valor, en lo que atiende a contener una obligación clara y expresa por esos motivos.

En atención a lo arriba motivado, el auto que libró orden de pago en el presente asunto, fechado del 24 de mayo de 2022, no se revocará debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por la normatividad traída a colación, la cual está vigente y es aplicable para esta clase de asuntos. En lo referente a la excepción de prescripción, como ya se esbozó, al ostentar esta excepción el carácter de mérito, su estudio se deferirá para la sentencia que ponga fin al litigio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción previa denominada "PRESCRIPCIÓN", que mediante recurso de reposición formuló la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. Deferir su estudio a la sentencia que ponga fin al litigio.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas AUSENCIA DE REQUISITOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA FIRMA DE RECIBIDO DEL COMPRADOR, FALTA DE RECIBIDO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA, AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LA CALIDAD DE RETENEDOR y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDERECHAZAR formuló la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef6cd4007f0547d126dc3c80827b7e2df235708cc9392d5ca7254d5e9b5e5a**

Documento generado en 21/07/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>